



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0156
RADICADO N° 2019/00230/01

Se resuelve sobre la legalidad del impedimento manifestado por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, respecto al cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la misma población, declara no encontrar configurada la causal alegada.

CONSIDERACIONES:

El artículo 141 del Código General del Proceso regula de manera expresa las circunstancias que tipifican los motivos de recusación. Éstos constituyen mecanismos que pretenden reconocer la imparcialidad e independencia del Juez.

De modo que no se puede desconocer la gran importancia que tiene la figura del impedimento en el ejercicio de la función judicial, para asegurar la integridad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones. Es por ello que las causales que originan

este fenómeno jurídico, se encuentran reglamentadas en forma taxativa, conforme lo preceptúa la norma antes citada.

Sobre el impedimento invocado, se tiene que alude a la enemistad grave entre el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de La Estrella y el abogado Davison Estic Vélez Ríos. Esta causal se encuentra preceptuada en el mencionado artículo 141, en el numeral 9, así:

“... Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado...”

En relación con este tipo de causal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal,, mediante providencia del 5 de julio de 2017. MP Eugenio Fernández Carlier , Radicado 50572, expresó:

“...Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985).

En este caso el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Las Estrella se declara impedido, según providencia del 14 de enero de 2020,, toda vez que *“...el abogado referido se pronunció con términos desobligantes para con el*

suscrito, lo que lo motivó a recusarme, este Juez se declaró impedido para conocer de la tutela pues se generaba la figura de la grave enemistad entre el abogado y el juez...”

De manera directa el señor Juez Primero Promiscuo Municipal, se refiere al impedimento declarado en el trámite de una acción de tutela, por configurarse una grave enemistad. Sobre el hecho que dio lugar a ese impedimento, no es expresado en forma concreta. Únicamente se dice que hubo un pronunciamiento en términos desobligantes, pero no se indica claramente en qué consistieron los mismos, ni se explica porque ello conllevó indefectiblemente al surgimiento de la grave enemistad.

El hecho de que en el trámite de la acción de tutela se hubiese aceptado el impedimento alegado, no explica de manera razonable la enemistad surgida entre el Juez y el abogado, ni puede considerarse como suceso que configura el impedimento declarado en este proceso.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 140, inciso cuarto, CGP, el Juez que *“...se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda...”*.

De modo que es indispensable que de manera concreta se debe expresar los hechos en que se funda la causal invocada y en este caso, no resulta evidente el hecho que sirve de fundamento. Lo único que se expone es que un trato en términos desobligantes y que hubo una tutela en que fue aceptado el impedimento. Sin embargo, esta situación no manifiesta suficientemente la enemistad grave que permite la configuración de la causal.

Así, al declararse impedido, el Juez no agrega ningún hecho que permita deducir y demostrar la enemistad alegada

RADICADO N°. 2019/00230

En conclusión, no se encuentra debidamente sustentada la causal invocada y por ello será declarado infundado el impedimento formulado y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, para que se continúe con su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento presentado por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, a quien será devuelto el expediente, para que siga con su trámite normal.

SEGUNDO: Informar sobre esta decisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, lo cual se hará por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ

FIRMADO POR:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**2935A858CDD53F69EF3A42C81D5F66B5E9FEB04DE3C023F3B719D396B7
681F6C**

DOCUMENTO GENERADO EN 13/10/2020 01:56:22 P.M.